



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 25 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YANET GARCIA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2019-00079-00

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, mediante la cual se pretende la declaratoria de existencia del Silencio Administrativo Negativo relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de Cesantía Parcial, así como la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto resultante de la misma la declaratoria de nulidad del Oficio mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de Cesantía Parcial, así como que se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben reconocer y pagar la mencionada indemnización. Al respecto advierte el Despacho que la demanda debe **INADMITIRSE**, debido a que no cumple con los siguientes requisitos:

1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 determina como requisitos de procedibilidad, entre otros, el siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”* (Negrilla y Subraya del Despacho)

La anterior disposición debe aplicarse en armonía con el artículo 613 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, el cual dispuso:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho n.º 15007-33-33-006-2019-0079

Demandante: María Yanet García Farero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

“ARTICULO 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. (...) (Negrilla subrayo del Despacho)”¹

Sumado a esto el Consejo de Estado¹ mediante providencia del 26 de agosto de 2019, rectificó la posición que venía adoptando en providencias como la del 7 de noviembre de 2018 en el sentido de precisar que si se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable. En la mencionada providencia la Alta Corporación señaló:

“Precisiones procesales sobre la sanción moratoria del pago tardío de las cesantías (...) -Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para reclamar judicialmente la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El artículo 161 numeral 1 del CPACA regula como requisito previo para demandar, el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

(...)

*De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. [...]»*

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación.”

De lo anterior se colige que cuando sea solicitada la conciliación extrajudicial se debe acreditar por parte del peticionario la entrega de la solicitud a la Agencia Nacional de

¹ Consejo de Estado. 26 de agosto de 2019, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Rad: 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho n.º: 15001-33-33-006-2019-0079
Demandante: María Yanet García Forero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ahora bien, frente al caso concreto advierte el despacho que no existe correspondencia o correlación entre los hechos y las pretensiones, con los documentos allegados como pruebas, toda vez que en la primera pretensión de la demanda se solicita declarar la nulidad del acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el **1 de abril de 2019** (fl. 1), lo cual si bien corresponde con lo indicado en el hecho noveno de la demanda (fl. 4), difiere de la fecha de radicado de la petición que se observa a folio 25 a 28 que es el **28 de marzo de 2019**, en tal virtud deberá la apoderada de la parte demandante aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha de radicación de la petición por cuya falta de respuesta solicita se declare la existencia de un acto administrativo ficto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Juez

LCGG / EJR